

Gozo e inquietud ante una noticia

A CABA de hacerse pública la transformación del Opus Dei en prelatura personal. Según el cardinal Baggio, prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, un motivo de alegría para toda la Iglesia. Y en realidad, ¿cómo no va a ser motivo de alegría el que una institución que cuenta con «unos 73.000 miembros, de 87 nacionalidades, de todas las profesiones, oficios y condiciones sociales» haya encontrado el estatuto jurídico que le permita «trabajar con más paz y con más soltura en servicio de la Iglesia y de la sociedad», como acaba de decir el nuevo prelado, monseñor A. del Portillo? Por otra parte, los posibles reparos o sospechas que alguien pudiera tener parecen quedar suficientemente despejados por el *iter* seguido en la transformación por las personas e instituciones consultadas y, sobre todo, por la intervención personal del Papa en la última decisión.

¿Por qué esta transformación? Era bien conocido el malestar del Opus Dei en su condición jurídica precedente de Instituto Secular pese a haber sido el primero en beneficiarse de esta figura jurídica en 1947 y el primero también en recibir su aprobación definitiva en 1950. Su carácter secular empezó a sentirse empañado al advertir —es su opinión— una tendencia a asimilar los institutos seculares a la vida de los religiosos. Según se ha dicho estos días, la propia dirección de la obra se veía obligada a constantes aclaraciones ante las autoridades eclesíásticas y civiles y ante la propia opinión pública con el fin de defender y puntualizar las características de su secularidad. Ahora, en cambio, ya nadie podrá dudar de la real condición secular de sus miembros, igual a la que puede tener el común de los fieles.

Es posible que esta especie de confesión de una imposible secularidad en los institutos seculares suscite el malestar y aun la protesta de tantos otros laicos que viven y trabajan dentro de ellos, tan celosos en mantener bien clara la secularidad que tanto la disciplina como la enseñanza de los Papas les reconocen como esencial y especificadora. Sea lo que fuere en este punto, es normal y plausible que la Iglesia busque cauces para que obras nacidas en su seno al dictado del espíritu no se vean asfixiadas en su propia coraza institucional, sino que puedan caminar en libertad, dentro de la fidelidad a su carisma fundacional. Oír que ahora esto se ha conseguido no puede menos de alegrar a todo hombre de Iglesia. ¿Qué es, entonces, esa prelatura personal? Quizá lo entendamos mejor comenzando por decir qué no es.

I. Qué no es la prelatura personal

No es una diócesis personal con su obispo, su clero y su pueblo propio, como puede serlo el vicariato general castrense; aunque el *pueblo* del vicariato castrense (todo el mundo militar con sus instituciones propias y el personal que en ellas trabaja establemente) esté, en su asistencia religiosa, también bajo la jurisdicción de los obispos diocesanos. Ni es la prelatura personal con pueblo propio, desechada por la nueva codificación canónica pese a su gran parecido con la figura anterior, en la que la jurisdicción del prelado se extiende a un grupo de clero y fieles *en todas las vertientes de su vida y actividad apostólica*, aunque se tratara de una jurisdicción cumulativa con la de los obispos diocesanos.

No es tampoco una *prelatura nullius*, es decir, una estructura eclesial con jurisdicción propia dentro de un territorio separado de las diócesis y cuyos fieles dependen eclesialmente, para todos los efectos, del prelado. La dinámica conciliar no era propicia a estas jurisdicciones especiales. Ni se la puede asimilar, por supuesto, a las diferentes instituciones de vida consagrada, ya que sus miembros se incorporan a la prelatura no mediante una profesión religiosa y unos votos, sino *median-*

te un contrato en el que se especifican las mutuas obligaciones y derechos, por más que se trate de «obligaciones de carácter únicamente espiritual, formativo y apostólico».

II. Qué es. ¿Aplica o amplía la disciplina conciliar?

Si las anteriores exclusiones facilitan la respuesta, más la facilita aún el situarla dentro del Vaticano II, al que la nueva prelatura quiere acogerse.

Preocupaba al Concilio la penuria de vocaciones sacerdotales en algunos territorios y su mala distribución en otros. Le preocupaba igualmente la dureza o la singularidad de determinados ambientes cerrados a la evangelización o necesitados de una atención cualificada, imposible de obtener dentro de la organización ordinaria de las diócesis. A su vista estaba una experiencia, la *Misión de Francia*, con características formales de *Prelatura nullius* (la única entonces posible dentro del Código Canónico), pero con alcance real para toda Francia; formaba y proporcionaba a las diócesis un clero especializado para afrontar las graves dificultades de ambientes descristianizados, especialmente en el mundo obrero. Y aunque esta experiencia chocó con reticencias en algunas diócesis, en general fue acogida con aplauso y con fruto. Para el Concilio fue una experiencia clarificadora. Sobre esa base, con algunas novedades y cautelas sobreañadidas, entró en los esquemas preparatorios y salvó la discusión conciliar. La prelatura ya no estaría atada a un territorio, sino que sería simplemente personal (formada por una determinada categoría de personas); armonizaría su vida interna de formación y asistencia a sus miembros con la incorporación de éstos a tareas pastorales bajo la exclusiva dependencia de los obispos diocesanos. Incluso haría posible la misma incorporación de laicos, según la interpretación auténtica del «*motu proprio*» *Ecclesiae Sanctae*, en 1967, al servicio de los fines de la prelatura, como ya venían incorporándose al servicio de las diócesis, sobre todo en misiones, y para asegurar mejor su correspondencia a las necesidades del territorio se consultaría a las conferencias episcopales interesadas antes de su erección.

La creación de la *Prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei* se ofrece ahora a la Iglesia como la primera realización de esta novedad institucional del Vaticano II. ¿Totalmente claro? Acertadamente se subraya en el título su componente sacerdotal: Prelatura de la Santa Cruz y... Es bien sabido que la *Sodalidad de la Santa Cruz* es la rama sacerdotal de la obra con miembros seleccionados de entre todo el Opus Dei, en el cual han sido en general formados y ejercitados durante varios años. Pero sorprendería a los padres del Concilio una prelatura compuesta, según se nos dice, por 1.000 sacerdotes y 72.000 laicos. Más parece respuesta a un problema interno de la institución que iniciativa para una evangelización difícilmente atendible por la organización pastoral ordinaria de la Iglesia. Los mismos sacerdotes de la prelatura quedarán en buena parte absorbidos por la atención a sus propios miembros seculares, cuyas necesidades espirituales son, sin duda, superiores a las del común de los fieles, puesto que sus compromisos son también más exigentes.

Con razón se ha respondido que esto no merma su potencial pastoral, sino que lo aumenta, puesto que se trata siempre de una obra llevada a cabo «por presbíteros y laicos, inseparablemente unidos con el fin de difundir en todos los ambientes una profunda toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y al apostolado» (monseñor A. del Portillo). Pero con razón también se puede decir que la nueva prelatura, más que aplicar el Concilio, amplía sus previsiones. Nada sorprendente. ¿Por qué el Concilio ha de ser la última palabra y no se ha de

poder seguir adelante, sobre todo en materia disciplinar? Ocurrir, sin embargo, que al ampliar las previsiones conciliares se impone simultáneamente un esfuerzo paralelo para despejar aun la apariencia de que otras importantes opciones del Vaticano II puedan quedar afectadas.

No dudamos de que esto se habrá tenido en cuenta y aun se habrá resuelto satisfactoriamente. Pero desde los documentos hasta ahora conocidos quedan zonas de penumbra que suscitan una cierta inquietud. Señalándolas, al menos las más a primera vista, deseamos prestar un servicio a la total clarificación de esta figura llamada a ejercer una notable influencia en la Iglesia y aun a servir de precedente para otros movimientos en condiciones análogas a las del Opus Dei, también en esta ocasión pionero hacia nuevos horizontes.

III. Inquietud, ¿por qué?

Dado el espacio disponible, responderé brevemente enumerando las causas de esa inquietud:

1. Se acentúa de tal manera la secularidad de los miembros de la prelatura que se llega a decir: los clérigos incardinados a ella «mantienen relaciones de estrecha unidad con los sacerdotes seculares de las Iglesias locales, y por lo que se refiere a la constitución de los consejos presbiterales, gozan de voz activa y pasiva». ¿También cuando se dedican únicamente a la atención interna de los miembros de la prelatura existentes en una diócesis? ¿Qué área pastoral diocesana representarán dentro del «senado asesor del obispo»? Y si no representan ninguna área pastoral dependiente del obispo, ¿qué sentido tiene su presencia en el Consejo Presbiteral?

2) Los laicos se incorporan a la prelatura mediante un contrato y pueden serlo de todas las profesiones, edades y estados. De ellos se dice que «están bajo la jurisdicción del prelado en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos peculiares —ascéticos, formativos y apostólicos—, que asumen libremente por medio del vínculo de dedicación al fin propio de la prelatura»; pero que ello no obsta para que sigan siendo «fieles de aquellas diócesis en las que tienen su domicilio, y por tanto quedan bajo la jurisdicción del obispo diocesano en aquello que el derecho determine respecto a todos los simples fieles en general». Por tanto, se aplica por analogía lo que se viene haciendo con los miembros de los institutos de vida religiosa: exentos en cuanto a su régimen interno, sujetos en cada diócesis a la jurisdicción de los obispos en cuanto lo requieran el cumplimiento del cargo pastoral y la debida ordenación de la cura de almas (cf. *Christus Dominus* 35,3). Pero si en los religiosos resulta relativamente fácil distinguir lo interno de su acción pastoral hacia fuera, en los laicos no es tan fácil. ¿Qué tipo de actividad puede considerarse «interna» y cuál «externa» en personas que viven en medio del mundo, en toda clase de actividades y profesiones, y de quienes se dice que dependen del prelado en sus compromisos ascéticos, formativos y apostólicos? Piénsese que su apostolado consiste, sobre todo, «en difundir en todos los ambientes una profunda toma de conciencia del valor santificante del trabajo profesional ordinario.»

3) Inquietud puede plantear también la incorporación a la prelatura mediante contrato. ¿Qué cualidades, duración, etc., tendrá ese contrato? ¿Qué publicidad eclesial? ¿Lo conocerá el obispo diocesano? Preguntas no desdeñables porque está en juego la misma certeza del derecho y el buen ordenamiento de la vida pastoral diocesana, que debe disponer de todos los datos necesarios para saber con qué personas puede contar y hasta dónde. ¿Quedarán bien clarificada en la práctica la situación eclesial de ese amplio sector de simpatizantes y amigos en vertientes tan sustanciales como la litúrgica, la formativa religioso-moral, la catequética, etc.? Si dos jóvenes incorporados a la prelatura deciden contraer matrimonio, ¿están sometidos

a la disciplina común o a la especial de la prelatura? Si unos padres miembros de la prelatura han de bautizar a su hijo ¿les afectan las normas diocesanas del directorio de pastoral sacramental? Si sacerdotes de la prelatura ejercen su ministerio en iglesias o santuarios propios a los que acuden toda clase de fieles, ¿de quién reciben sus licencias ministeriales, sus planes de predicación? Si cultivan el apostolado catequético, ¿quién determina los textos? Si llegara el caso (ciertamente extraño) de que el obispo exija por justas causas el traslado de un sacerdote de la prelatura destacado en su diócesis, ¿qué eficacia tendrá su determinación?

4) Se acentúa en la prelatura su gobierno centralizado y su carácter internacional que ofrece a la Santa Sede, según se dijo hace algún tiempo, «la posibilidad de disponer con mayor eficacia de un cuerpo móvil de sacerdotes y laicos». Es el mismo esquema utilizado ya desde la creación de las órdenes mendicantes, con grandes frutos para la Iglesia. Pero ¿no ha variado el contexto eclesiológico de mayor acentuación de la Iglesia local, en el que la irrenunciable comunión con la Iglesia de Roma «que preside en la caridad» se expresa y alimenta a través de la también necesaria comunión con las iglesias locales? Por otra parte, en la mente del Concilio, las prelaturas nacen en respuesta a unas necesidades concretas del territorio, en estrecha colaboración con la jerarquía local, con un estatuto apropiado a ese territorio. ¿Es previsible que un mismo estatuto predeterminado sirva para la actuación de la prelatura en 87 naciones diferentes?

5) Expresamente se afirma la posibilidad de que sacerdotes del clero diocesano que «desean buscar la santidad en el ejercicio de su ministerio, de acuerdo con la espiritualidad y ascética del Opus Dei», puedan pertenecer a la sociedad de la Santa Cruz, sin que por ello pasen a formar parte de la prelatura. ¿Cómo no agradecer esta aportación a la vida y espiritualidad del clero diocesano! Sobre todo si con ello contribuye a robustecer la fraternidad sacramental entre todos los presbíteros. Sin embargo, la historia de estos años sabe también de tensiones y aun divisiones, de las que no se puede culpar sin más a «la otra parte», ni atribuir simplemente a prejuicio o incompreensión frente a la espiritualidad o talante sacerdotal que se ofrece. ¿Se superarán mejor esas tensiones con la actual fórmula jurídica o las acentuará por las más fáciles interferencias en razón de su misma estructura jurisdiccional? Por lo menos debería quedar bien clara una norma dictada por un organismo de la Santa Sede para casos similares: «Aunque los sacerdotes diocesanos deben obedecer a los superiores del Instituto (secular), a tenor de las constituciones, en cuanto al ministerio sacerdotal y a las tareas a ellos encomendadas por el obispo dependen plenamente de él. Por consiguiente, en caso de conflicto entre los superiores del instituto y el ordinario de lugar, siempre y totalmente deben seguir el parecer de éste; la misma norma vale para casos de incompatibilidad entre las obligaciones del Instituto y las obligaciones diocesanas».

* * *

Bienvenida, por tanto, la nueva solución jurídica dada a esta obra de la Iglesia. Sobre todo si llegan a responderse convenientemente esas preguntas a las que se agarra una cierta neblina de inquietud y que podría resumirse en algo tan sencillo como esto: la nueva prelatura ha resuelto irreprochablemente, según parece, su vinculación con la Santa Sede, pero no aparece (al menos hasta ahora) igualmente satisfactoria su vinculación con las iglesias locales, pese a que hoy resulta tan claro que la comunión con la Iglesia universal pasa a través de la iglesia local, en la que el obispo es «principio y fundamento visible de unidad» (*Lumen Gentium*, 23). ■

Julio MANZANARES
Universidad Pontificia Salamanca